



Libertad condicional en Chile

Requisitos

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel: (56) 22 270 1873

Comisión

Elaborado para la Comisión Investigadora - (CEI 31) sobre Actos del Gobierno relativos a la búsqueda de menores extraviados o desaparecidos

Nº SUP: 123907

Resumen

El Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, entrega su regulación al reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 2442 de 1926, del Ministerio de Justicia.

La Ley N° 21.124 de 2019 modificó el tiempo mínimo de postulación a los condenados por delitos de femicidio y violación propia, aumentándolo de la mitad a dos terceras partes de la condena efectivamente cumplida.

La regla de suma de condenas, se modificó de 20 años a penas de 40 o más años, es decir, las personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los 40 años de privación de libertad, sólo pueden postular a la libertad condicional una vez que hayan cumplido 20 años de reclusión.

Se eliminó la regla especial para los hurtos y estafas y se agregó la regla especial para mujeres embarazadas o con hijos menores de 3 años, para quienes el tiempo mínimo será la mitad del tiempo de condena, independiente del delito (salvo en presidio perpetuo, conductas terroristas y genocidio).

Por último se agregó la norma que regula la libertad condicional de los condenados por delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

Para conceder la libertad condicional se requiere tener conducta intachable durante el cumplimiento de la condena, exigiéndose nota "muy buena" en los cuatro bimestres anteriores a su postulación, y no tres como era anteriormente.

A su vez, la Ley N° 19.856 considera comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, y que para esta calificación se atenderá a los siguientes factores: Estudio, Trabajo, Rehabilitación y Conducta. Para los efectos de la calificación señalada, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

Uno de los elementos exigidos para acreditar la conducta es el Informe de postulación psicosocial" elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permite orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinserirse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos. La ley solo exige que el informe esté evacuado, no que sea favorable, y no es vinculante.

Introducción

A solicitud de la Comisión Especial Investigadora de los actos del Gobierno en materia de generación y aplicación de protocolos, políticas o acciones de búsqueda de menores de edad extraviados o desaparecidos en el país, a partir del año 2010 (CEI 31), se explica genéricamente la institución de la libertad condicional, y sus requisitos de procedencia, con especial énfasis en el informe psico-social, con las últimas modificaciones legales.

I. Concepto

La libertad condicional está regulada en el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece esta libertad para los penados (en adelante D.L. N° 321), y en su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 2.442, del Ministerio de Justicia, de 1926 (en adelante D.S. N° 2442 o Reglamento).

El D.L. N° 321 y su Reglamento contienen diferentes definiciones de libertad condicional.

El artículo 1°, inciso primero, del D.L. N° 321, modificado por la Ley N° 21.124, de 2019, define la libertad de la siguiente manera (la cursiva es nuestra)

un *medio de prueba* de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social.

La norma original consideraba que el cumplimiento adecuado del condenado a la pena bajo régimen de libertad condicional, demostraba que estaba preparado para el medio libre, y que por lo tanto la libertad condicional era un mecanismo para obtener la reinserción¹. Por lo tanto, la modificación legal de 2019 persigue que la libertad condicional se otorgue a los condenados privados de libertad que han demostrado avances en su proceso de reinserción social (Defensoría Penal Pública, 2019:2, en adelante DPP).

La norma vigente no agrega un criterio adicional, sino que ilustraría en torno a que el cumplimiento de la pena constituye un proceso, y que si bien toda forma de cumplir una condena se debe orientar a la reinserción, para obtener este beneficio es necesario demostrar algún avance o progreso en la capacidad demostrada por el sujeto para enfrentar la vida en el medio libre (DPP, 2).

Luego, el inciso segundo del artículo 1° dispone:

“La libertad condicional es un beneficio que no extingue ni modifica la duración de la pena, sino que es un modo particular de hacerla cumplir...”

¹ Hasta antes de la Ley N°21.124, el inciso primero del artículo 1° del Decreto N°321 disponía: “Se establece la libertad condicional, como un medio de prueba de que el delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.”

El objeto de esta modificación habría sido negar el carácter de derecho que se le otorgaba a la libertad condicional conforme a la antigua redacción del DL N° 321 (Biblioteca Congreso Nacional, en adelante BCN, 2019). Esto, se sustentaría en jurisprudencia de la Corte Suprema, en el sentido que concurriendo los requisitos legales, la Comisión de Libertad Condicional no podría rechazar su otorgamiento, por lo que no habría existido margen de discrecionalidad, y todo rechazo debía fundarse en la falta de alguno de estos requisitos (DPP, 3).

Esta norma reafirmaría que la libertad condicional se trata de una “gracia”, es decir un acto de “benevolencia” de la autoridad y no un derecho del condenado, lo cual limitaría su otorgamiento a la voluntad de la autoridad encargada de concederlo (DPP, 3).

De este modo, el beneficio sigue sujeto a la concurrencia de requisitos objetivos y la exigencia de fundamentación por parte de la autoridad, permitiendo la exigencia por parte del beneficiario cuando se encuentre en las hipótesis previstas por la legislación (DPP,4).

Por su parte, el Reglamento define libertad condicional en su artículo 1° como “un modo de cumplir en libertad, bajo determinadas condiciones, i una vez llenados ciertos requisitos, la pena privativa de libertad a que está condenado un delincuente por sentencia ejecutoriada” (la cursiva es nuestra), y en su artículo 2 agrega que:

Se establece la libertad condicional *como una recompensa* para el delincuente condenado a una pena privativa de libertad por mas de un año, que por su conducta i comportamiento intachables en el establecimiento penal en que cumple su pena, por su interes en instruirse i por su empeño en adquirir un oficio o los medios de ganarse la vida honradamente, haya demostrado que se encuentra corregido i rehabilitado para la vida social (sic).

Así, el D.L. N° 321 lo define como un medio de prueba de rehabilitación del delincuente, mientras que el Reglamento lo define como un modo de cumplir la pena en libertad, y como una recompensa para el delincuente por su buena conducta.

II. Quienes pueden pedir el beneficio de libertad condicional

El artículo 2° del D.L. N° 321 dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración, puede “postular al beneficio de libertad condicional”, siempre que cumpla con los requisitos que se señalan más adelante.

Consecuentemente, la libertad condicional se otorga sólo a los individuos condenados a una pena privativa de libertad superior a un año de duración. Esto implica que no procede para personas sujetas a prisión preventiva, pero sí para condenados reincidentes, pues la ley no lo restringe.

III. Requisitos para pedir la libertad condicional

Los requisitos de procedencia de la libertad condicional están señalados en los artículos 2°, 3° y 3° bis del D.L. N° 321, como se esquematiza a continuación.

1. **Estar condenado a pena superior a un año** (Artículo 2°, inciso 1°);

La condena debe ser superior a un año.

2. **Tiempo mínimo de cumplimiento de condena:**

El artículo 2° N° 1 del D.L. N° 321 establece, al igual que la norma original, que para postular al beneficio de libertad condicional, se debe haber cumplido la mitad del tiempo de la condena, lo que se conoce como “tiempo mínimo de postulación” (DPP, 10), considerando las eventuales rebajas u otras penas sustitutivas (Artículo 2, n° 1), o los tiempos señalados en los artículos 3°, 3° bis y 3° ter.

Los condenados a presidio o reclusión perpetuos no podrían gozar de este beneficio, por la imposibilidad de justificar el cumplimiento de una parte determinada de esas penas, que no son divisibles. Para salvar este problema, el artículo 3 del D.L. N° 321 establece reglas especiales según el delito de que se trate:

- a. Personas condenadas a presidio perpetuo calificado: pueden postular una vez cumplidos 40 años de privación de libertad efectiva (Artículo 3°, inc. 1°).
Si la solicitud del beneficio es rechazada, no puede presentarse nuevamente hasta transcurridos 2 años desde su última presentación (Artículo 3°, inc. 1°).
- b. Personas condenadas a presidio perpetuo: pueden postular una vez cumplidos 20 años de privación de libertad. (Artículo 3°, inc. 2°).
- c. Condenados por parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de 14 años, infanticidio, delitos contemplados en el n° 2 del artículo 365 bis (introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, si la víctima fuere menor de 14 años), y en los artículos 366 bis (realizar acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de 14 años), 366 quinquies (participar en la producción de material pornográfico, utilizando menores de 18 años), 367 (promover o facilitar la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro), 411 quáter (tráfico de personas en general), 436 (robo con violencia o intimidación en las personas) y 440 (robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación), todos del Código Penal, homicidio de miembros de las Policías y Gendarmería de Chile, en ejercicio de sus funciones; elaboración o tráfico de estupefacientes, se les podrá conceder el beneficio cuando hayan cumplido dos tercios de la pena (Artículo 3°, inc. 3°).
- d. Personas condenadas a dos o más penas, cuya suma alcance o supere los 40 años de privación de libertad: sólo pueden postular al beneficio de libertad condicional una vez que hayan cumplido 20 años de reclusión. (Artículo 3°, inc. 4°).

En caso de concederse, el período de supervisión a que se refiere el artículo 8° se extenderá hasta cumplir 40 años contados desde el inicio de la condena (Artículo 3°, inc. 4°).

- e. Personas condenadas por los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la ley N° 18.290, de Tránsito (manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas), podrán postular a este beneficio sólo una vez que hayan cumplido dos tercios de la condena (Artículo 3°, inc. 5°).
- f. Las personas condenadas a presidio perpetuo por delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad y, además condenadas por delitos sancionados en otros cuerpos legales, pueden postular al beneficio de la libertad condicional una vez que hayan cumplido 10 años de pena, siempre que los hechos punibles hayan ocurrido entre el 1 de enero de 1989 y el 1 de enero de 1998 y suscriban, en forma previa, una declaración que contenga una renuncia inequívoca al uso de la violencia.
- g. Personas condenadas por delitos de: Parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, abuso sexual impropio simple y calificado a víctima menor de 14 años, producción de material pornográfico con menos de 18 años, favorecimiento de la prostitución infantil, explotación sexual (art. 411 quáter CP), robo con violencia o intimidación, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, homicidio de miembros de policía, bomberos o gendarmes, elaboración o tráfico de estupefacientes, manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o resultado de lesiones graves gravísimas; podrán postular a este beneficio cuando, además de los requisitos del artículo 2°, hubieren cumplido dos tercios de la pena o, en caso de presidio perpetuo, los años de privación de libertad efectiva establecidos en los incisos primero y segundo del artículo 3°, según corresponda (Artículo 3° bis).

Además de lo anterior, al momento de postular, el condenado deberá acreditar la circunstancia de haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento del delito o confesado su participación en el mismo; o que ha aportado antecedentes serios y efectivos de los que tenga conocimiento en otras causas criminales de similar naturaleza. Lo anterior se acreditará con la sentencia, en el caso que se hubiere considerado alguna de las atenuantes de los números 8° y 9° del artículo 11 del Código Penal, o con un certificado que así lo reconozca expedido por el tribunal competente.

Con el fin de determinar si procede conceder el beneficio, se valorará, además, los siguientes factores:

- Si el otorgamiento de la libertad condicional no afectare la seguridad pública por el riesgo de comisión de nuevos delitos de igual naturaleza;
 - Si el condenado ha facilitado de manera espontánea la ejecución de las resoluciones durante la etapa de investigación y enjuiciamiento, en particular colaborando en la localización de los bienes sobre los que recaigan multas, comisos o de reparación que puedan usarse en beneficio de las víctimas, y
 - Si con el otorgamiento de la libertad condicional pudiese presumirse que el condenado no proferirá expresiones o realizará acciones que afecten a las víctimas o a sus familiares.
- h. Caso de mujer embarazada o madre: En caso de los delitos señalados en los incisos tercero y quinto del artículo 3° (señalados en punto f. anterior), se podrá conceder la libertad condicional una vez cumplida la mitad de la pena privativa de libertad de forma efectiva a las mujeres condenadas en estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el informe de Gendarmería de Chile señalado en el artículo 2° deberá contener la indicación del estado de embarazo o maternidad de hijo menor de 3 años de la mujer que postula al beneficio.

i. Indultos o rebajas de pena

Si el condenado hubiere obtenido, por gracia, alguna rebaja o se le hubiere fijado otra pena, se considerará ésta como condena definitiva (artículo 2 N° 1, D.L. N° 321).

El Reglamento dispone algo similar en el artículo 14:

Artículo 14°. Se cumple con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 4°, si el condenado ha permanecido privado de libertad durante los períodos que allí se señalan. Se entiende por "tiempo de condena", el total de las condenas que tenga el reo, incluyendo las que se le impongan mientras cumple éstas, deducidas las rebajas que haya obtenido por gracia.

Por último, el Reglamento repite en su artículo 4 los mismos requisitos establecidos en la ley, aunque existe una falta de adecuación relativa a la exigencia de tiempo de condena cumplida en los delitos especialmente señalados agregados en reformas recientes.

En la tabla N° 1, inserta a continuación, puede verse gráficamente los tiempos de cumplimiento de condena exigidos para cada caso.

Tabla N° 1: Tiempos mínimos de cumplimiento de condena exigidos para distintos delitos.

Delitos o casos	Tiempo mínimo ½ de la condena	Tiempo mínimo 2/3 de la condena	Otro tiempo mínimo.
1. Regla general			
2. Presidio perpetuo simple			20 años
3. Presidio perpetuo calificado			40 años
4. 2 o más penas de 40 años o más			20 años
5. Parricidio, femicidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación, infanticidio, abuso sexual impropio simple y calificado a víctima menor de 14 años, producción de material pornográfico con menos de 18 años, favorecimiento de la prostitución infantil, explotación sexual (art. 411 quáter CP), robo con violencia o intimidación, robo por sorpresa, robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, homicidio de miembros de policía, bomberos o gendarmes, elaboración o tráfico de estupefacientes, manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte o resultado de lesiones graves gravísimas.			

6. Condenados a presidio perpetuo por delitos terroristas cometidos entre 1989 y 1998			10 años y declaración de renuncia al uso de la violencia
7. Genocidio, lesa humanidad o crímenes de guerra			Colaboración sustancial, aportar antecedentes serios en otras causas. Afectación seguridad pública, colaboración en el proceso, condenado no realizará acciones que afecten a las víctimas.
8. Mujeres embarazadas o con hijos hasta 3 años, condenadas por delitos de la fila N° 5			

Fuente: DPP, 2019,11.

3. Conducta intachable

Se requiere haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota "muy buena", de conformidad al reglamento del decreto ley, en los 4 bimestres anteriores a su postulación (Artículo 2° n° 2).

En relación con los requisitos de procedencia de la LC, si bien la ley N° 21.124 no agrega más requisitos que el informe elaborado por Gendarmería, si modifica lo referente al concepto de conducta intachable.

El nuevo artículo 2° n°2 señala sobre este punto:

“2) Haber observado conducta intachable durante cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta la persona condenada que tenga nota ‘muy buena’, de conformidad con el reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación....”

Si bien, antes de esta norma, la conducta intachable estaba descrita de modo similar en el “Reglamento de la Libertad Condicional” (artículo 21), el D.L. N° 321 no señalaba qué significaba la conducta intachable, lo que dio lugar a interpretaciones más amplias por parte de la jurisprudencia (DPP, 9).

Sin embargo, actualmente no existen dudas en torno a que conducta intachable es equivalente a la calificación de conducta como “muy buena” (DPP,9).

Asimismo, conforme a la nueva regulación de la libertad condicional, la conducta intachable corresponde a 4 bimestres, y no 3 como era anteriormente.

El Artículo 88 del Decreto Supremo N° 518 de 1998, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, dispone que la aplicación de toda sanción correspondiente a faltas graves o menos graves, implica necesariamente una rebaja en la calificación de la conducta en uno o más grados, para la consideración de este requisito en la concesión de la libertad condicional, y que la gradualidad de la rebaja de conducta la determinará el Tribunal de Conducta pertinente.

El Artículo 6° de la Ley N° 19.856, dispone:

Artículo 6°.- Exigencia de comportamiento sobresaliente. Gozará de los beneficios de reducción de condena establecidos en este título, el condenado que presentare una calificación correspondiente al grado de "sobresaliente" en cada período de evaluación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8°.

A su vez, sobre el comportamiento sobresaliente, el artículo 7 de la Ley N° 19.856 dispone que se considerará comportamiento sobresaliente aquel que revelare notoria disposición del condenado para participar positivamente en la vida social y comunitaria, una vez terminada su condena, y que para esta calificación se atenderá a los siguientes factores:

- Estudio: la asistencia periódica del condenado a escuela, liceo o cursos existentes en la unidad penal, siempre que ello redundare en una objetiva superación de su nivel educacional, vía alfabetización o conclusión satisfactoria de los cursos correspondientes a enseñanza básica, media o superior, según fuere el caso.
- Trabajo: la asistencia periódica del condenado a talleres o programas de capacitación ofrecidos por la unidad penal, siempre que ello redundare en el aprendizaje de un oficio o labor provechosa. Asimismo, tratándose de condenados que dominaren un oficio, el ejercicio regular de éste al interior del recinto penal, sea con fines lucrativos o benéficos.
- Rehabilitación: la voluntad exhibida por el condenado, mediante el sometimiento a terapias clínicas, en orden a superar dependencias a drogas, alcohol u otros, en su caso.
- Conducta: espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero.

Además el artículo 7 de la Ley N° 19.856 dispone que para los efectos de la calificación señalada, podrá atenderse al nivel de integración y apoyo familiar del condenado, si lo tuviere, y al nivel de adaptación social demostrado en uso de beneficios intrapenitenciarios.

La norma obliga a atender a los siguientes factores para calificar:

- a. Haber aprendido bien un oficio, en caso de que haya talleres en el lugar en que cumpla la condena.
- b. Haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, entendiéndose que no reúne este requisito el que no sepa leer y escribir.
- c. En caso que la condena impuesta no excediere de 541, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los 3 bimestres anteriores a su postulación (Artículo 2° n°2).
- d. Contar con un "informe de postulación psicosocial" elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la

sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que éste causa y de su rechazo explícito a tales delitos (Artículo 2º, nº 3).

La ley aprobada mantiene la potestad de decidir en la Comisión de Libertad Condicional, en los mismos términos que lo ha señalado la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema, con la única diferencia de que ahora se agrega como requisito el hecho que exista un informe evacuado, sin ser necesario que el informe sea favorable (DPP,6).

Este cambio durante la tramitación, daría cuenta que el legislador quiso mantener en términos generales, la misma estructura del D.L. N° 321 (DPP, 6). La libertad condicional se concede por la Comisión de Libertad Condicional, cuya deliberación se encuentra enmarcada en el cumplimiento por parte del candidato de los requisitos objetivos, enunciados en el artículo 2º del D.L. N° 321.

Como señala el N° 3 del artículo 2º del nuevo DL 321, el informe servirá para orientar acerca de los factores de riesgo de reincidencia y demás antecedentes sociales del postulante. Por lo que se desprende que no es vinculante para la Comisión (DPP, 6).

Lo mismo puede concluirse de la lectura del artículo 5º del mismo cuerpo legal.

“La Comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º, y de los artículos 3º, 3º bis y 3º ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista que la los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás antecedentes que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

Por lo tanto la Comisión puede otorgar la libertad condicional a quien participe del proceso contando incluso con un informe negativo.

IV. Irretroactividad

En cuanto a la aplicación de la ley en el tiempo, el artículo 9º de la Ley N° 21.124 pretendió resolver la cuestión sobre desde cuándo se aplica, o a qué condenados.

“Artículo 9º. Para los efectos del presente decreto ley, se entenderá que los requisitos para la obtención del beneficio de la libertad condicional son aquellos que se exigen al momento de la postulación”.

Según DPP (2019,12), esta norma tendría serios problemas de constitucionalidad, al aplicar una ley penal más desfavorable con efectos retroactivos.

Señala además DPP (2019,12 y ss.) que existe un debate constitucional sobre esta materia, y que el Tribunal Constitucional (TC) en su sentencia de fecha 02 de enero de 2019, en causa Rol N° 5677-2018 CPT (que acumuló el requerimiento 5678- 2018 CPT), si bien desestimó el reproche formulado por un

grupo de diputados a esta normativa en relación con la retroactividad, lo hizo por razones puntuales referidas al requerimiento específico, más que al debate de fondo sobre la retroactividad de la norma.

El Tribunal Constitucional señala por una parte, que no se especificó cuáles eran los aspectos específicos que implicarían la aplicación de una norma más perjudicial para el condenado, sino que se hizo un cuestionamiento en términos genéricos. Esto vinculado al hecho que el requerimiento se dirigió al artículo 12 de la Ley N° 21.124 que se refiera a la entrada en vigor de la norma, y no al artículo 9° que se refiere precisamente a los efectos retroactivos de la norma que define la aplicación de los requisitos para optar al beneficio.

Por último, el TC señala que no corresponde declarar una inconstitucionalidad abstracta y general, sino que esto es una discusión propia del juez de fondo, en que deberá observar si existe una situación específica más desfavorable.

Bibliografía

Fuentes legales:

- Decreto Ley N° 321, de 1925, Ministerio de Justicia, Establece la libertad condicional para los penados. Disponible en: <http://bcn.cl/26ry7> (Septiembre, 2018).
- Decreto N° 2.442, de 1926, Ministerio de Justicia, Fija el texto del reglamento de la ley de libertad condicional. Disponible en: <http://bcn.cl/26ry6> (Septiembre, 2018).
- Ley N° 19.856, de 2013, Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Disponible en: <http://bcn.cl/26to3> (Septiembre, 2018).

Referencias:

- Defensoría Penal Pública (2019), La libertad condicional bajo las nuevas normas del Decreto Ley 321(modificado por la Ley N° 21.124).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)